



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03579-2015-PHC/TC

LIMA

WILLIAM JOHNNY RÍOS RAMÍREZ,

REPRESENTADO POR GONZALO

FERNANDO DEL VALLE MENDOZA,

ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Fernando del Valle Mendoza, abogado de don William Johny Ríos Ramírez, contra la resolución de fojas 90, de fecha 12 de noviembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03579-2015-PHC/TC

LIMA

WILLIAM JOHNNY RÍOS RAMÍREZ,

REPRESENTADO POR GONZALO

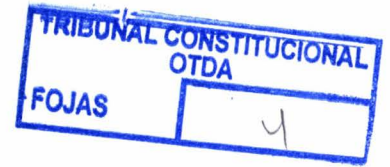
FERNANDO DEL VALLE MENDOZA,

ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria, a efectos de su reversión.
5. En efecto, se solicita la nulidad de la Resolución 14, de fecha 14 de marzo de 2014, mediante la cual se dispuso convertir la pena de cincuenta y dos jornadas de prestación de servicios a la comunidad impuesta a don William Johnny Ríos Ramírez, por incurrir en el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en una pena de cuarenta y cuatro días de privación de la libertad (Expediente 060-2011-0-1803-JR-PE-01).
6. Sin embargo, de autos se aprecia que antes de recurrir ante la justicia constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal, a fin de revertir los efectos de la resolución judicial que afectaba el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
7. Finalmente, a fojas 89 de autos obra la razón que expide el secretario de la Sala Superior, mediante la cual informa que el favorecido egresó del Establecimiento Penal de San Juan de Lurigancho con fecha 3 de octubre de 2014.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03579-2015-PHC/TC

LIMA

WILLIAM JOHNNY RÍOS RAMÍREZ,
REPRESENTADO POR GONZALO
FERNANDO DEL VALLE MENDOZA,
ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA